

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1732/17



H105025567936

JUICIO: "SANCHEZ MARTA ESPERANZA c/ ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO -A.T.E.- s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1732/17.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la planilla de actualización de capital, de cuyo estudio:

RESULTA:

Mediante presentaciones de fechas 06/11/2024 y 11/02/2025, la letrada Marta Sanchez, por derecho propio, presenta planilla de actualización de capital.

Corrido el pertinente traslado, la accionada, no contesta.

Mediante providencia del 12/02/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Analizada la cuestión traída a estudio surge que, corrido el traslado de la planilla de actualización de capital, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora.

De la planilla confeccionada, se advierte que la actora, realiza el cálculo de los intereses tomando como base, el capital determinado por sentencia, es decir, la suma de \$1.692.330,30 (compuesto por \$203.400 de capital histórico al 10/08/2016, intereses al 31/03/2023 por \$595.572,12 y multa del art. 9 de la ley 25.013 por la suma de \$893.35,18). Asimismo, parte desde el 10/08/2016 (fecha de egreso), hasta el 05/11/2024,

utilizando la Tasa Activa BNA. En consecuencia considero, la planilla no resulta correcta y no se ajusta a derecho, por los motivos que enseguida expondré:

1. Cabe destacar que mediante proveído de fecha 17/09/2024, la demandada fue intimada a dar cumplimiento en el plazo de 10 días conforme el art. 145 CPL, al pago del monto condenado por sentencia. Sin perjuicio de ello, y habiendo sido notificada en su casillero digital el día 18/09/2024, el 04/10/2024 **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E. cayó en mora**, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación); y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada).

El Código Civil en su art. 770, establece que: “...*No se deben intereses de los intereses, excepto que: ... c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo...*” (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que sí se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una “liquidación judicial” (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una “LIQUIDACION JUDICIAL”, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; ya que no procedió a cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en dicho plazo; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino que -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma de fondo autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de

conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios**, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. Por lo que a estos intereses ya calculados en la Planilla Judicial, se deberán adicionar los **intereses compensatorios** desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el mismo cayó en mora, para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del efectivo pago. Así lo declaro.

2. En este orden de ideas, se advierte que el peticionante si bien utiliza la tasa correcta para la actualización, capitaliza intereses al realizar la actualización tomando como base la suma condenada, compuesta por capital, intereses y la multa del art. 9 ley 25.013, lo que no resulta ajustado a derecho, toda vez que -lo correcto- consiste en realizar el cómputo de los intereses compensatorios (partiendo desde el capital histórico **SIN INTERESES capitalizados y SIN MULTA**) hasta la mora de la demandada, utilizando la tasa de interés determinada por sentencia definitiva (Tasa activa BNA). Y, luego -una vez operada la mora- capitalizar todo lo que sería capital e intereses consolidados (desde la mora, vencidos los 10 días del Art. 145 CPL), y actualizarlo hasta la orden de pago. Acto seguido, se debe realizar el descuento de lo percibido para luego volver a actualizar (el saldo impago) hasta valores actuales.

Por lo tanto, en mérito a lo señalado ut supra, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPC y C, supletorio- **que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla** (con valores actuales), con la finalidad de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia. Así lo declaro.

NUEVA PLANILLA ACTUALIZACIÓN CAPITAL

Capital al 10/08/2016	\$203.400,00
Intereses –10/08/2016 al 31/03/2023	\$595.572,12
Art 9 Ley 25013 – 1,5 veces intereses	\$893.358,18
TOTAL CONDENA AL 31/10/2023	\$1.692.330,30
Intereses compensatorios –01/04/2023 al 04/10/2024 (hasta fecha vto. plazo para cumplimiento condena) Tasa Activa BNA : 147,61% Intereses: \$203.400 x 147,61%	\$300.238,74
Capital al 10/08/2016	\$203.400,00
Intereses – 10/08/2016 al 31/03/2023	\$595.572,12
Art 9 Ley 25013 – 1,5 veces intereses	\$893.358,18
Intereses puros calculados s/capital histórico de condena – 01/04/2023 al 04/10/2024	\$300.238,74
Art 9 Ley 25013 – 1,5 veces intereses	\$450.358,11
Total Condena al 04/10/2024	\$2.442.927,15
Intereses moratorios 05/10/2024 al 14/01/2025 Tasa Activa BNA: 11,92% Intereses: \$2.442.927,15 x 11,92%	\$291.196,92
Total Adeudado Capital al 14/01/2025	\$2.734.124,07
capital	\$2.442.927,15
intereses	\$291.196,92
-Orden de Pago	(\$1.692.330,30)
Total Adeudado Capital al 14/01/2025	\$1.041.793,77
Intereses 15/01/2025 al 26/03/2025 Tasa Activa BNA : 6,80% Intereses: \$1.041,793,77 x 6,80%	\$70.841,98
Total Adeudado Capital al 26/03/2025	\$1.112.635,74
capital	\$1.041.793,77
Intereses	\$70.841,98

En consecuencia la planilla de actualización por capital asciende a la suma de **\$1.112.635,74 (pesos un millón ciento doce mil seiscientos treinta y cinco con setenta y cuatro centavos)** actualizados hasta

el día 26/03/2025, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. NO APROBAR la planilla de actualización presentada por la parte actora, por lo considerado.

II. ESTABLECER la actualización de capital en la suma de **\$1.112.635,74 (pesos un millón ciento doce mil seiscientos treinta y cinco con setenta y cuatro centavos)** actualizados hasta el día 26/03/2025, conforme lo meritado.

III. COSTAS, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

NRO.SENT: 395 - FECHA SENT: 31/03/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796, Fecha:31/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>